



RESOLUCION N° 0035-2025-ANA-TNRCH

Lima, 17 de enero de 2025

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 407-2024
CUT : 75197-2023
IMPUGNANTE : Empresa Transporte Fluvial de
Hidrocarburos Inambari S.R.L.
Procedimiento administrativo
MATERIA : sancionador – Recursos
Hídricos
SUBMATERIA : Construir o modificar obras sin
autorización
ÓRGANO : AAA Madre de Dios
Distrito : Inambari
UBICACIÓN : Provincia : Tambopata
POLÍTICA : Departamento : Madre de
Dios

Sumilla: La autorización de ocupación de ribera y faja marginal para descarga no autoriza la ejecución de obras.

Marco normativo: El numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley.

Sentido: Infundado.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Empresa Transporte Fluvial de Hidrocarburos Inambari S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 0056-2024-ANA-AAA.MDD de fecha 08.03.2024, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- SANCIONAR a la EMPRESA TRANSPORTES FLUVIAL DE HIDROCARBURO INAMBARI S.C.R.L. con RUC N° 20563987163, con una **MULTA** equivalente a **dos coma cero ochenta y nueve (2,089) UIT**, por la infracción calificada como grave en materia de agua, por la construcción de obras de infraestructura permanentes y auxiliares para transporte de combustible, que no constituyen obras de infraestructura hidráulica, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, cuyo detalle de infracción, sanción y fuente natural de agua se describen en el siguiente cuadro:

INFRACTOR	RAZON SOCIAL		RUC	SANCION	CALIFICACION	TIPO	MONTO (UIT)	PLAZO CUMPLIMIENTO (Dias Habiles)			
INFRACCION	EMPRESA TRANSPORTE FLUVIAL DE HIDROCARBUROS INAMBARÍ S.C.R.L.		20563987163		GRAVE	MULTA	2.089	15			
	REPRESENTANTE	DNI N°	CARGO		CLASE	TIPO	NOMBRE	UNIDAD HIDROGRÁFICA			
	Aquilina Usada Lonconli	41624888	Gerente General		Superficial	Rio	Inambari	Cuenca Inambari (46648)			
	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS				Item	Descripción	UBICACION DE LOS PUNTOS DE CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN LA FAJA MARGINAL DEL RIO INAMBARÍ				
	Construir obras (permanentes) principales y auxiliares de infraestructura para transporte de hidrocarburos en la faja marginal derecha del río Inambari, ubicado en el sector Puerto Mazuko, distrito de Inambari, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, sin autorización por la Autoridad Nacional del Agua.						Coordenadas Geográficas UTM, WGS-84, zona 18S				
	TIPIFICACION										
	Art. 129 LEY DE RECURSOS HIDRICO	Art. 277 REGLAMENTO DE LA LEY DE RH					Esta (m)		Norte (m)	Faja Marginal del río Inambari	
	3. La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional.		b. Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública		FUENTE NATURAL DE AGUA Y SUS BIENES NATURALES ASOCIADOS AL AGUA	P-1	Construcción de 01 rampa de descarga, 01 ducto de conducción de tubería galvanizada de 3" de diámetro, 01 escalera de acceso de concreto y baranda metálica, 01 caseta de oficina.	349257	8552848	Margen Derecho	
					P-2	Construcción de 01 baño	349303	8552911			
					P-3	Construcción de 01 plataforma de concreto	349288	8552864			
					UBICACION POLITICA						
					SECTOR	DISTRITO	PROVINCIA	DPTO.			
				Puerto Mazuko	Inambari	Tambopata	Madre de Dios				

(...)

ARTÍCULO 3.- DISPONER como Medida Complementaria a la EMPRESA TRANSPORTES FLUVIAL DE HIDROCARBURO INAMBARÍ S.C.R.L., la demolición de las obras de infraestructura permanente y/o auxiliares para transporte de combustible, que no constituyen obras de infraestructura hidráulica y que han sido constatadas por el órgano instructor, las cuales han sido construidas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

(...)"

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Empresa Transporte Fluvial de Hidrocarburos Inambari S.R.L. solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0056-2024-ANA-AAA.MDD.

3. ARGUMENTO DEL RECURSO

La Empresa Transporte Fluvial de Hidrocarburos Inambari S.R.L. sustenta su recurso de apelación indicando que la inspección ocular se realizó sin la presencia de sus representantes legales (negando de esta manera cualquier vínculo con la persona que participo en la diligencia), lo cual genera la nulidad de cualquier constatación, pues la misma es el único medio probatorio que ha utilizado la Autoridad para realizar la imputación.

Asimismo, señala que la Autoridad tiene el deber de la carga de la prueba y, en ese sentido, no es correcto que haya sido sancionada por no haber acreditado con medio probatorio alguno que no intervino en la construcción de las obras, las cuales datan de hace más de cinco (05) años y fueron ejecutadas por terceros, lo que ha sido demostrado con las fotográficas presentadas en su descargo.

De haber existido una correcta investigación, la Autoridad hubiera notado que la infraestructura no se encontraba en el perímetro de dominio de la empresa, por lo que cualquier persona pudo construirla y, al no estar cercada la zona, el uso de la infraestructura no estaba prohibido.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Sobre la delimitación de la faja marginal del río Inambari

4.1. Mediante la Resolución Directoral N° 0342-2018-ANA-AAA.MDD de fecha

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : B6D5C5FF

06.12.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios resolvió de oficio aprobar un ancho mínimo de 25 metros de faja marginal del río Inambari, en ambas márgenes y por un tramo de 4.42 Km, ubicado en la zona del Centro Poblado Puerto Mazuko, distrito de Inambari, provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios.

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.2. En fecha 27.04.2023, Transporte Fluvial Señor Qolloriti S.A.C. presentó una denuncia contra la Empresa Transporte Fluvial de Hidrocarburos Inambari S.R.L., indicando que recientemente la referida empresa ha empezado a edificar una infraestructura en la faja marginal del río Inambari.
- 4.3. Durante la verificación técnica de campo de fecha 09.05.2023, la Administración Local de Agua Tambopata – Inambari constató la existencia de una rampa de descarga, un ducto de conducción de tubería galvanizada, una escalera de acceso de concreto, una baranda metálica, una caseta de oficina, un baño y una plataforma de concreto en la faja marginal derecha del río Inambari.

En la zona de la inspección se encontró a una persona que se presentó como Ivan Vilcahuaman Vásquez y manifestó ser representante de la Empresa Transporte Fluvial de Hidrocarburos Inambari S.R.L. y encargado del cuidado de las estructuras descritas.

- 4.4. En el Informe Técnico N° 0052-2023-ANA-AAA.MDD-ALA.TI/JDC de fecha 04.07.2023, la Administración Local de Agua Tambopata - Inambari recomendó notificar a la Empresa Transporte Fluvial de Hidrocarburos Inambari S.R.L. el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra por construir obras en la faja marginal del río Inambari sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conducta tipificada como infracción en el numeral 3 de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley.

Inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.5. La Administración Local de Agua Tambopata - Inambari, mediante la Notificación N° 0007-2023-ANA-AAA.MDD-ALA.TI, emitida y notificada el 05.07.2023, comunicó a la Empresa Transporte Fluvial de Hidrocarburos Inambari S.R.L. el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, por construir obras en la faja marginal del río Inambari sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conducta tipificada como infracción en el numeral 3 de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley.
- 4.6. Mediante el escrito ingresado el 12.07.2023, la señora Aquilina Llacta Lonconi, gerente general y representante de la Empresa Transporte Fluvial de Hidrocarburos Inambari S.R.L., presentó sus descargos a la Notificación N° 0007-2023-ANA-AAA.MDD-ALA.TI, indicando que su representada no tiene ninguna relación con la persona con la cual se llevó a cabo la inspección ocular.

Asimismo, señaló que cuenta con la autorización para la ocupación y utilización de un área de terreno de la ribera y la faja marginal derecha del río Inambari, otorgada mediante la Resolución Directoral N° 0015-2021-ANA-AAA.MDD, precisando que las obras descritas en el acta de inspección existen desde hace más de cinco (05) años y fueron ejecutadas por otros ocupantes de la zona (a excepción del baño que

reconoció haberlo instalado).

- 4.7. La Administración Local de Agua Tambopata - Inambari, en el Informe Técnico N° 0058-2023-ANA-AAA.MDD-ALA.TI/JDC de fecha 18.07.2023 (informe final de instrucción), notificado el 24.08.2023, recomendó sancionar a la Empresa Transporte Fluvial de Hidrocarburos Inambari S.R.L. con una multa de 2.089 UIT por construir obras en la faja marginal del derecha del río Inambari sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, imponer una medida complementaria restauración de las cosas a su estado anterior e iniciar un procedimiento de revocación de la autorización de ocupación.
- 4.8. Con Carta N° 002-2023-ETHFI. E.R.L. ingresada el 03.09.2023, la Empresa Transporte Fluvial de Hidrocarburos Inambari S.R.L. presentó sus descargos al Informe Técnico N° 0058-2023-ANA-AAA.MDD-ALA.TI/JDC, indicando que con las fotografías anexas se acredita que las obras tienen más de cinco (05) de antigüedad. Asimismo, indicó que se debería archivar el procedimiento administrativo sancionador por haberse configurado la causal eximente de responsabilidad referida al error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- 4.9. La Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios, mediante la Resolución Directoral N° 0056-2024-ANA-AAA.MDD de fecha 08.03.2024, notificada el 19.03.2024 a la Empresa Transporte Fluvial de Hidrocarburos Inambari S.R.L., resolvió lo indicado en el numeral 1 de la presente resolución.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.10. En fecha 11.04.2024, la Empresa Transporte Fluvial de Hidrocarburos Inambari S.R.L. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0056-2024-ANA-AAA.MDD, de acuerdo con el argumento indicado en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.11. La Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios, mediante el Memorando N° 0406-2024-ANA-AAA.MDD de fecha 18.04.2024, remitió a este Tribunal el expediente administrativo para la atención del recurso administrativo.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos¹, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI²; y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA³.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : B6D5C5FF

notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del TUP del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1. El numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos señala lo siguiente:

«Artículo 120.- Infracción en materia de agua

Constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones.

Constituyen infracciones las siguientes:

(...)

3. la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional;

(...)».

6.2. El literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala lo siguiente:

«Artículo 120.- Infracción en materia de agua

Constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones.

Constituyen infracciones las siguientes:

(...)

b. Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública;

(...)».

6.3. En el presente caso, la Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios, mediante la Resolución Directoral N° 0056-2024-ANA-AAA.MDD, sancionó a la Empresa Transporte Fluvial de Hidrocarburos Inambari S.R.L. con una multa de 2.089 UIT por construir obras (una rampa de descarga, un ducto de conducción de tubería, una escalera, una baranda, una caseta, un baño y una plataforma de concreto) en la margen derecha de la faja marginal del río Inambari sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conducta tipificada como infracción en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley. La responsabilidad de la administrada se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- a) El acta de inspección ocular de fecha 09.05.2023, en la cual la Administración Local de Agua Tambopata – Inambari constató la existencia de las siguientes obras en la margen derecha de la faja marginal del río Inambari: una rampa de descarga, un ducto de conducción de tubería galvanizada, una escalera de acceso de concreto, una baranda metálica, una caseta de oficina, un baño y una plataforma de concreto.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : B6D5C5FF

- b) Fotografías tomadas durante la supervisión de fecha 09.05.2023 en las que se aprecia algunas de las obras construidas en la faja marginal derecha del río Inambari (servicios higiénicos y plataforma de concreto).



FOTO N° 01: Se aprecia la construcción de 01 baño se servicio, localizado en la coordenada UTM WGS-84 Zona 19 Sur 349303 m E, 8552911 m N en la margen derecha del río Inambari.



FOTO N° 02: Se aprecia al personal técnico de la ALA Tambopata-Inambari, identificando una infraestructura en la margen derecha del río Inambari.



FOTO N° 03: Se aprecia una plataforma de concreto de dimensión 14mx4m y espesor e=0.20 m.



FOTO N° 04: Se aprecia la construcción de 01 plataforma de concreto, localizado en la coordenada UTM WGS-84 Zona 19 Sur 349288 m E, 8552884 m N en la margen derecha del río Inambari.

- c) El Informe Técnico N° 0052-2023-ANA-AAA.MDD-ALA.TI/JDC de fecha 04.07.2023, en el cual la Administración Local de Agua Tambopata - Inambari recomendó notificar a la Empresa Transporte Fluvial de Hidrocarburos Inambari S.R.L. el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra por construir obras en la faja marginal del río Inambari sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conducta tipificada como infracción en el numeral 3 de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley.
 - d) Los escritos de descargo presentados el 12.07.2023 y 03.09.2023 por la Empresa Transporte Fluvial de Hidrocarburos Inambari S.R.L., en los cuales reconoce haber instalado uno de los componentes (servicios higiénicos) objeto de imputación.
 - e) El Informe Técnico N° 0058-2023-ANA-AAA.MDD-ALA.TI/JDC de fecha 04.07.2023, en el cual la Administración Local de Agua Tambopata - Inambari recomendó notificar a la Empresa Transporte Fluvial de Hidrocarburos Inambari S.R.L. el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra por construir obras en la faja marginal del río Inambari sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conducta tipificada como infracción en el numeral 3 de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley.
- Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : B6D5C5FF

18.07.2023 (informe final de instrucción), en la cual la Administración Local de Agua Tambopata - Inambari recomendó sancionar a la Empresa Transporte Fluvial de Hidrocarburos Inambari S.R.L. con una multa de 2.089 UIT por construir obras en la faja marginal del derecha del río Inambari sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; imponer una medida complementaria restauración de las cosas a su estado anterior; e iniciar un procedimiento de revocación de la autorización de ocupación.

Respecto del argumento del recurso de apelación.

6.4. En relación con el argumento del recurso de apelación señalado en el numeral 3 de la presente resolución, se debe indicar lo siguiente:

6.4.1. La Administración Local de Agua Tambopata – Inambari realizó una inspección ocular el 09.05.2023, en la zona que venía ocupando la Empresa Transporte Fluvial de Hidrocarburos Inambari S.R.L. para el desarrollo de su actividad económica, dejando constancia de lo siguiente:

“(…)

PRIMERO: Se constátala existencia de la despachadora de combustible en la margen derecha del río Inambari, consistente en 01 rampa de descarga, 01 ducto de conducción de material tubería galvanizada de 3” de diámetro, 01 escalera de acceso de concreto y baranda metálica y terrapuerto para asegurar a los barcos (balsa catamarán), así como caseta de oficina, teniendo como centroide la coordenada UTM (WGS84) Zona 19 Sur 399257 m E 8552841 m N.

SEGURO: Se constata que la actividad productiva transfiere combustible que viene desarrollando durante la constatación, así como el transporte fluvial en el cauce del río Inambari.

TERCERO: Se constató una edificación nueva (baño) el cual durante la constatación no presentaba trabajos de ejecución, localizado en la coordenada UTM (WGS84) Zona Sur 399303 m E 8552911 m N. Según refiere la persona de ítem 4 (Iván Vilcahuaman Vásquez) es para personal de servicio dimensión 4.8 – x 1.7 m.

CUARTO: Se constató la existencia de 01 plataforma de concreto de dimensión 4 m x 14 m x 0.20 m, localizado en la coordenada UTM (WGS84) Zona 19 Sur 349288 m E 8552884 m, colindante a la vía de acceso de 4 m de ancho.

QUINTO: El intervenido se identificó como representante de la empresa Transp. Fluvial Hidrocarburos Inambari S.R.L. quien señalo ser encargado de las estructuras construidas especificadas en el punto TERCERO y CUARTO.

(…)”.

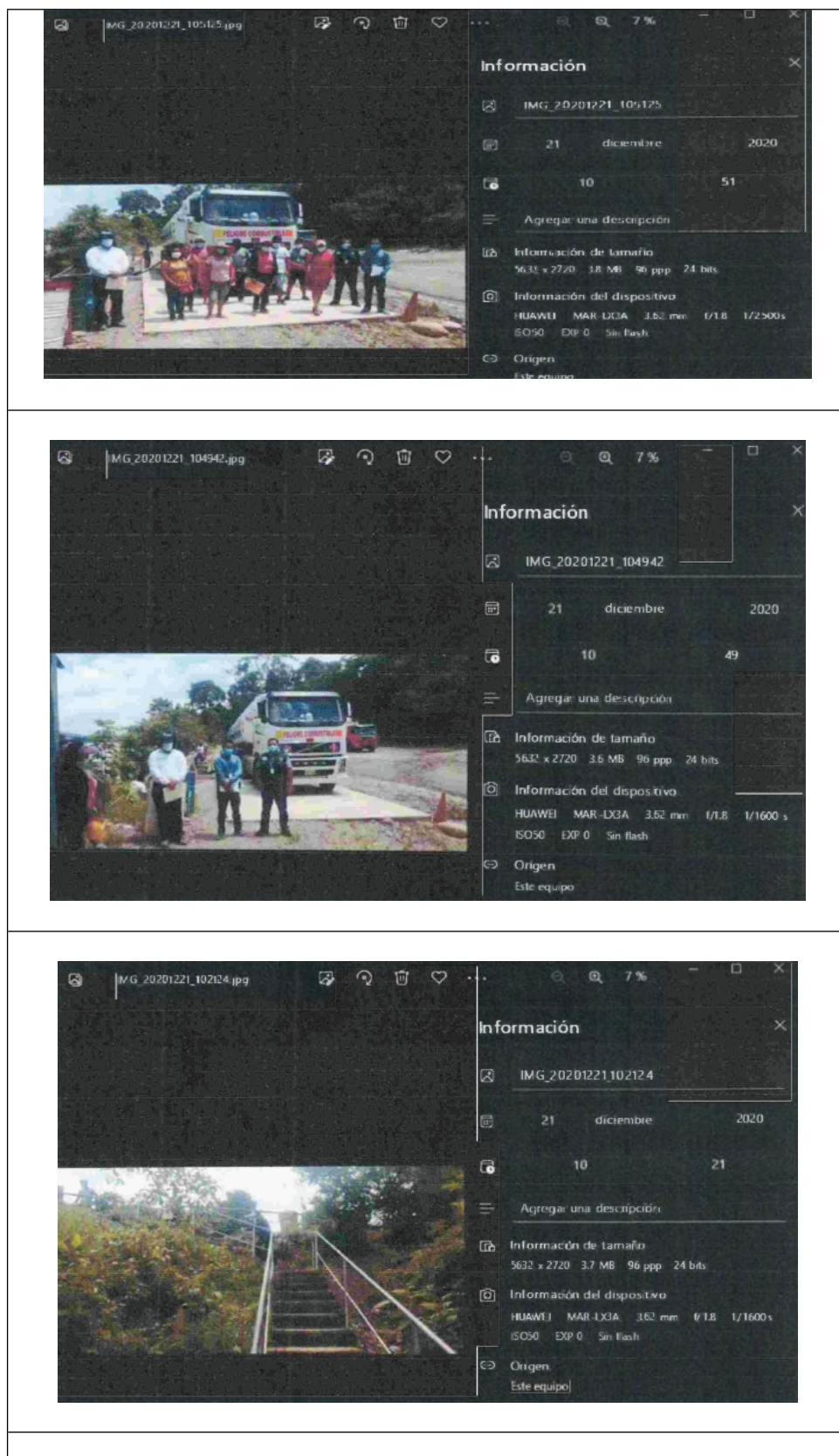
6.4.2. La Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios, mediante la Resolución Directoral N° 0056-2024-ANA-AAA.MDD de fecha 08.03.2024, resolvió sancionar a la Empresa Transporte Fluvial de Hidrocarburos Inambari S.R.L. con una multa de 2.089 UIT por construir obras en la faja marginal derecha del río Inambari sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Las referidas obras, descritas en el acta de inspección ocular de fecha 09.05.2023, consisten en:

Descripción de las estructuras	Ubicación en Coordenadas UTM (WGS84)	
	Este (m)	Norte (m)
01 rampa de descarga 01 ducto de conducción de tubería galvanizada de 3” de diámetro	349257	8552841

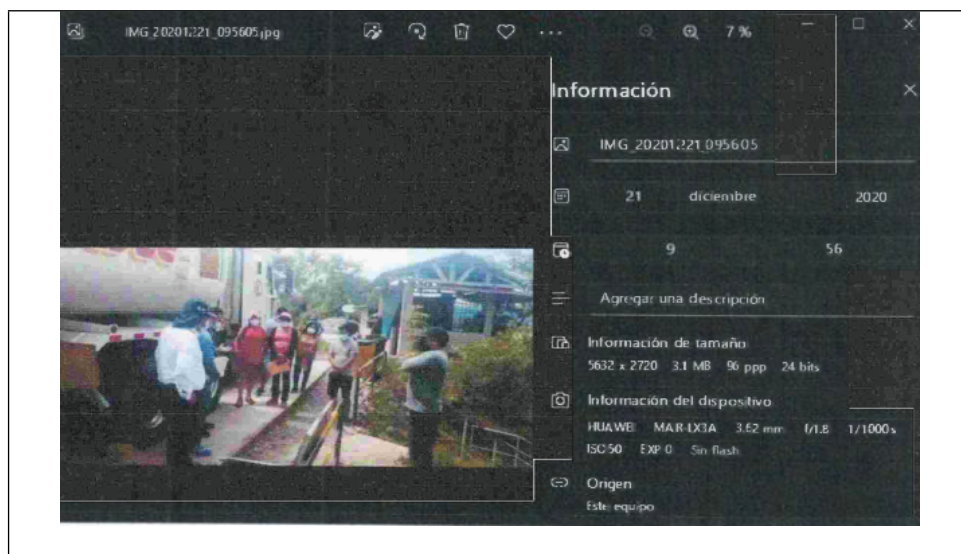
01 escalera de acceso de concreto		
01 baranda metálica		
01 caseta de oficina		
01 baño	349303	8552911
01 plataforma de concreto	349288	8552884

- 6.4.3. En su recurso de apelación, la Empresa Transporte Fluvial de Hidrocarburos Inambari S.R.L. alega que la inspección ocular de fecha 09.05.2023 se llevó a cabo sin la presencia de su representante.
- 6.4.4. Al respecto, este Tribunal debe precisar que si bien en el acta de inspección se deja constancia que participa el señor Iván Vilcahuaman Vásquez como representante de la Empresa Transporte Fluvial de Hidrocarburos Inambari S.R.L., se debe advertir que esta situación no ha sido determinante para identificar a la administrada como la responsable de la construcción de las obras en la faja marginal derecha del río Inambari, sino que ello se debe a que la Empresa Transporte Fluvial de Hidrocarburos Inambari S.R.L. es la persona la que viene ocupando el área en la cual se ubican las obras objeto de sanción (para el desarrollo de su actividad económica) y, por lo tanto, es la responsable de su construcción sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.4.5. Es importante señalar que, la Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios, mediante la Resolución Directoral N° 0015-2021-ANA-AAA.MDD de fecha 19.01.2021, resolvió autorizar por dos (02) años a la Empresa Transporte Fluvial de Hidrocarburos Inambari S.R.L. la ocupación y utilización de un área de terreno de la ribera y faja marginal derecha del río Inambari para el transporte fluvial de hidrocarburos. Es decir, la referida empresa es la que desarrolla su actividad económica consistente en el transporte de hidrocarburos estando la infraestructura ejecutada en el área donde desarrolla su actividad.
- Corresponde precisar que la autorización de ocupación de ribera y faja marginal para descarga no autoriza la ejecución de obras.
- 6.4.6. Además, se debe tener en cuenta que la propia administrada ha reconocido durante el trámite del procedimiento, ser la responsable de la construcción de la obra consistente en los servicios higiénicos, cuyo proceso constructivo se encontraba en ejecución durante la inspección ocular de fecha 09.05.2023, tal y como se puede advertir de la revisión de las fotografías tomadas durante la referida diligencia, por lo que se encuentra debidamente acreditada la comisión de la infracción referida a ejecutar obras sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.4.7. De otro lado, respecto a las fotografías presentadas por la administrada, con las cuales considera que se acredita que las obras fueron realizadas por terceras personas hace más de cinco (05) años:

--



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : B6D5C5FF



6.4.8. Al respecto, este Tribunal debe precisar que, de la revisión de las citadas imágenes, no puede advertirse ningún proceso constructivo en curso, por lo que estas fotografías no pueden ser considerados como medios probatorios que acrediten que las obras objeto de sanción han sido ejecutadas por terceras personas ajenas a la Empresa Transporte Fluvial de Hidrocarburos Inambari S.R.L., entidad que, como se ha sido señalado anteriormente, viene ocupando y desarrollando una actividad económica en la faja marginal derecha del río Inambari.

6.4.9. Sobre el valor probatorio de un acta de fiscalización, se debe precisar que el numeral 244.2 del artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que este tipo de documentos deja constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, por las razones expuestas; razón por la cual, corresponde desestimar el argumento del recurso de apelación.

6.5. Al haberse desestimado el argumento del recurso de apelación y encontrándose acreditada la responsabilidad de la Empresa Transporte Fluvial de Hidrocarburos Inambari S.R.L. en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley; corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 0056-2024-ANA-AAA.MDD.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0045-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 17.01.2025, este Colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Transporte Fluvial de Hidrocarburos Inambari S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 0056-2024-ANA-AAA.MDD.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL